

Mérida, Yucatán, a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la puesta a disposición de información en modalidad distinta a la solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación a la solicitud de acceso con folio **00423017**, por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán. - -

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en la cual se requirió:

- “...“1.RECURSOS O PROGRAMAS FEDERALES OBTENIDOS EN EL AÑO 2016 POR EL AYUNTAMIENTO DE TICUL.
2. RECURSOS O PROGRAMAS FEDERALES OBTENIDOS EN EL AÑO 2017 POR EL AYUNTAMIENTO DE TICUL.
3. COMPRA DE LUMINARIAS POR EL AYUNTAMIENTO DE TICUL EN LA ADMINISTRACIÓN 2015-2017.”.

**SEGUNDO.-** El día cinco de julio del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00423017, misma que le fuere remitida por el área administrativa que a su juicio resultó competente, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

**“... SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA SU CONSULTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL QUE SEA NOTIFICADO Y HASTA POR UN TÉRMINO DE 15 DÍAS NATURALES COMO LO ESTABLECE LA LEY, EN EL LOCAL QUE OCUPA LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN,... EN LOS BAJOS DEL PALACIO MUNICIPAL,... DOCUMENTOS QUE POR SU NATURALEZA NO SEAN SUSTITUIBLES, SE PROPORCIONARÁ AL SOLICITANTE LAS FACILIDADES PARA CONSULTAR DICHA INFORMACIÓN CUIDANDO QUE NO SE DAÑEN LOS OBJETOS QUE LA CONTENGAN...”**

**TERCERO.-** Por auto de fecha trece de julio del año en curso, se designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos

atañe.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio del año que corre, se tuvo por presentado al particular, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones VII y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fecha veinte de julio del año que transcurre, se notificó al ciudadano a través del correo electrónico otorgado para tales efectos el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó de manera personal el veintiuno del propio mes y año.

**SEXTO.-** Mediante acuerdo de fecha once de septiembre del año que nos ocupa, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, marcada con el número de folio 00423017, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**SÉPTIMO.-** En fecha catorce de septiembre del año que transcurre, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se realizó a

través de los estrados de este Instituto, el propio día.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** De la solicitud realizada por el particular, presentada el día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 00423017, se observa que aquél requirió: **1. Recursos o programas o recursos federales obtenidos por el ayuntamiento de Ticul en el año dos mil dieciséis, 2. Recursos o programas federales obtenidos por el ayuntamiento de Ticul en el año dos mil diecisiete y 3. Compra de luminarias por el ayuntamiento de Ticul en la administración dos mil quince-dos mil diecisiete**, siendo que en cuanto al contenido 3, al haber señalado el particular que su intención recae en conocer cuánto erogó el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, con motivo de la adquisición de luminarias en la actual administración, se infiere que su deseo es obtener un documento que contenga el monto total que por la adquisición de luminarias hubiere erogado la actual administración del Ayuntamiento.

Asentado lo anterior, conviene precisar que del análisis integral realizado a la solicitud en comento, es posible advertir en cuanto a los contenidos de información **1** y **2** requeridos por el ciudadano puede constar, ya sea en los programas o bien, los recursos federales obtenidos por el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, pues en ella señaló **indistintamente** que podía consistir en uno u otro documento. Esto es así, cuando la intención de un particular radica en obtener cualquiera de los documentos que se refiera en su solicitud, sin distinción alguna, se colige que será suficiente que el Área competente respectiva le proporcione tan sólo uno de los documentos para considerar que su pretensión estaría satisfecha, es decir, no es necesario que la autoridad le entregue ambas constancias, pues la petición fue de carácter optativo.

A mayor abundamiento, al haber requerido los listados de programas o recursos federales, empleó la conjunción disyuntiva “o”, -siendo que esta vocal es definida por la Real Academia Española como “denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando ‘o sea, o lo que es lo mismo- en el texto de su solicitud”, por lo que dejó a discreción del sujeto obligado de proporcionarle *los programas o bien, los recursos federales obtenidos por el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.*

Apoya lo anterior, el Criterio marcado con el número 02/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro versa literalmente en lo siguiente: **“SOLICITUDES DE ACCESO. SU TRAMITACIÓN, ANTE EL REQUERIMIENTO DE DOS O MÁS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE INCLUYAN LA CONJUNCIÓN COPULATIVA “Y” O LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA “O”.**

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad el día once de julio del presente año, hizo del conocimiento del particular la respuesta de fecha cinco de julio del referido año, recaída a su solicitud de acceso con folio 00423017; inconforme con dicha contestación, el recurrente el día doce de julio del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando que los agravios que dicha respuesta le ocasionaba era en razón que la autoridad ordenó la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada y en adición a que a dicha contestación le faltaba, era deficiente o insuficiente la

motivación otorgada; mismo que resultó procedente en términos de las fracciones VII y XII, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**

...

**XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de julio del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera sus respectivos alegatos, se declaró perdido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

**QUINTO.-** En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS**

**FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

**XXI.- LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;**

...

**ARTÍCULO 71. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DE LA PRESENTE LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPALES, DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:**

**I. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, LOS PODERES EJECUTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EL ÓRGANO EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS:**

...

**B) EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LAS FÓRMULAS DE DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS OTORGADOS;**

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En este sentido, el espíritu de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como **los informes sobre su ejecución**. En otras palabras, nada impide que los interesados

tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza**. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, el contenido de información: *3. documento que contenga el monto total que por la adquisición de luminarias hubiere erogado la actual administración del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán*, tiene la misma naturaleza pues es una obligación de información pública dar a conocer las erogaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, con cargo a la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso, de conformidad al artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, respecto de las constancias de información: *1. recursos o programas federales obtenidos por el ayuntamiento de Ticul en el año dos mil dieciséis y 2. recursos o programas federales obtenidos por el ayuntamiento de Ticul en el año dos mil diecisiete*, encuadran en uno de los supuestos señalados en la fracción I, inciso B del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que éste dispone la publicidad de la información inherente a las formas de distribución de los recursos otorgados; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad a lo previsto en el artículo 1 del ordenamiento legal Estatal, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y contribuir en la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar **vinculada** la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe concederse su acceso.

**SEXTO.-** A continuación se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, determina:

“...

**CAPÍTULO III**

**DE LA TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DEL GASTO FEDERALIZADO**

**ARTÍCULO 85.- LOS RECURSOS FEDERALES APROBADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA SER TRANSFERIDOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, POR CONDUCTO DE ÉSTAS, A LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL SE SUJETARÁN A LO SIGUIENTE:**

**I. LOS RECURSOS FEDERALES QUE EJERZAN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS, LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO SUS RESPECTIVAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS PARAESTATALES O CUALQUIER ENTE PÚBLICO DE CARÁCTER LOCAL, SERÁN EVALUADOS CONFORME A LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 110 DE ESTA LEY, CON BASE EN INDICADORES ESTRATÉGICOS Y DE GESTIÓN, POR INSTANCIAS TÉCNICAS INDEPENDIENTES DE LAS INSTITUCIONES QUE EJERZAN DICHOS RECURSOS, OBSERVANDO LOS REQUISITOS DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTES, Y**

**II. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ENVIARÁN AL EJECUTIVO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS Y MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTABLECIDO PARA TAL FIN POR LA SECRETARÍA, INFORMES SOBRE EL EJERCICIO, DESTINO Y LOS RESULTADOS OBTENIDOS, RESPECTO DE LOS RECURSOS FEDERALES QUE LES SEAN TRANSFERIDOS.**

**LOS INFORMES A LOS QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN DEBERÁN INCLUIR INFORMACIÓN SOBRE LA INCIDENCIA DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, DE MANERA DIFERENCIADA ENTRE MUJERES Y HOMBRES.**

**PARA LOS EFECTOS DE ESTA FRACCIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, POR CONDUCTO DE ÉSTAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, REMITIRÁN AL EJECUTIVO**

FEDERAL LA INFORMACIÓN CONSOLIDADA A MÁS TARDAR A LOS 20 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA TERMINACIÓN DE CADA TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL.

LA SECRETARÍA INCLUIRÁ LOS REPORTES SEÑALADOS EN ESTA FRACCIÓN, POR ENTIDAD FEDERATIVA, EN LOS INFORMES TRIMESTRALES; ASIMISMO, PONDRÁ DICHA INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN PARA CONSULTA EN SU PÁGINA ELECTRÓNICA DE INTERNET, LA CUAL DEBERÁ ACTUALIZAR A MÁS TARDAR EN LA FECHA EN QUE EL EJECUTIVO FEDERAL ENTREGUE LOS CITADOS INFORMES.

LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICARÁN LOS INFORMES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN EN LOS ÓRGANOS LOCALES OFICIALES DE DIFUSIÓN Y LOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE INTERNET O DE OTROS MEDIOS LOCALES DE DIFUSIÓN, A MÁS TARDAR A LOS 5 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.  
..."

Ley de Coordinación Fiscal, determina lo siguiente:

"ARTICULO 1o.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO CON LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, PARA ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

...  
ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU

**GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:**

- I. FONDO DE APORTACIONES PARA LA NÓMINA EDUCATIVA Y GASTO OPERATIVO;
- II. FONDO DE APORTACIONES PARA LOS SERVICIOS DE SALUD;
- III. FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;
- IV. FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL;
- V. FONDO DE APORTACIONES MÚLTIPLES.
- VI.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ADULTOS, Y
- VII.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL.
- VIII.- FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA NÓMINA EDUCATIVA Y GASTO OPERATIVO SERÁ ADMINISTRADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE DICHO FONDO SE REALIZARÁ EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 26-A DE ESTA LEY.

...

ARTICULO 49.-...

...

LAS APORTACIONES FEDERALES SERÁN ADMINISTRADAS Y EJERCIDAS POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LAS RECIBAN, CONFORME A SUS PROPIAS LEYES, SALVO EN EL CASO DE LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE SERVICIOS PERSONALES PREVISTO EN EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA NÓMINA EDUCATIVA Y GASTO OPERATIVO, EN EL CUAL SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 DE ESTA LEY. EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN REGISTRARLAS COMO INGRESOS PROPIOS QUE DEBERÁN DESTINARSE ESPECÍFICAMENTE A LOS FINES

ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS CITADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

PARA EFECTOS DEL ENTERO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY, SALVO POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 52 DE ESTE CAPÍTULO, NO PROCEDERÁN LOS ANTICIPOS A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7o. DE LA MISMA.

EL CONTROL, LA EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL MANEJO DE LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO QUEDARÁ A CARGO DE LAS SIGUIENTES AUTORIDADES, EN LAS ETAPAS QUE SE INDICAN:

I.- DESDE EL INICIO DEL PROCESO DE PRESUPUESTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN PRESUPUESTARIA FEDERAL Y HASTA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDERÁ A LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA;

...”

La Constitución Política del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 82.- LA LEY QUE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, CONTENDRÁ LOS LINEAMIENTOS SIGUIENTES:

...

III.- LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SERÁN APROBADOS POR CADA AYUNTAMIENTO CON BASE EN SUS INGRESOS DISPONIBLES Y DE ACUERDO A LA PROGRAMACIÓN DE SUS ACTIVIDADES GUBERNAMENTALES Y ADMINISTRATIVAS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

....

V.- TAMBIÉN PERCIBIRÁN INGRESOS POR PARTICIPACIONES, APORTACIONES DE LOS OTROS NIVELES DE GOBIERNO, INGRESOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, DONACIONES, SUBSIDIOS Y LOS DEMÁS QUE DETERMINE A SU FAVOR EL CONGRESO DEL ESTADO;

...”

La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, en su artículo 9 Bis dispone:

**“ARTÍCULO 9 BIS.- LAS APORTACIONES FEDERALES SON LOS RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, CUYO GASTO SE ENCUENTRA CONDICIONADO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL.”**

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“...  
...

**ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:**

...

**IV.- EL TESORERO, Y**

...

**ARTÍCULO 85.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES.**

**ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL...**

...

**ARTÍCULO 87.- SON FACULTADES DEL TESORERO:**

...

**III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;**

...

**VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO;**

...

**X.- ADMINISTRAR LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES Y DEMÁS RECURSOS PÚBLICOS;**

...

**ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

**I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;**

...

**VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;**

**VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS.**

..."

Por su parte, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS, CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:**

**I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE.**

**II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA.**

**III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA.**

**IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.**

**V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.**

**VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.**

**VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.**

...

**ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA**

**FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”**

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**LXXI. PROGRAMA: LA SUMA DE ACCIONES, PROCESOS Y RECURSOS ORGANIZADOS DE MANERA SISTEMÁTICA, LÓGICA, COHERENTE E INTEGRADA. SE LLEVA A CABO CON EL FIN DE ATENDER NECESIDADES ESPECÍFICAS Y ALCANZAR LOS RESULTADOS Y LAS METAS DE LOS OBJETIVOS PROPUESTOS EN LA PLANEACIÓN Y LA PROGRAMACIÓN. PERMITE DEFINIR PARÁMETROS DE COMPORTAMIENTO DE CADA UNO DE SUS COMPONENTES Y ETAPAS, PARA DETECTAR, CORREGIR Y MEJORAR SU CONTRIBUCIÓN A LOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS EN LA PLANEACIÓN O LA PROGRAMACIÓN;**

...

**ARTÍCULO 178.- EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CONTROL Y EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO DE LOS AYUNTAMIENTOS SE REGIRÁ POR LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ESTA LEY EN LO CONDUCTENTE, SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.**

**TODAS LAS REFERENCIAS QUE EN LOS ARTÍCULOS DE ESTA LEY SE REFIERAN A LOS EJECUTORES DE GASTO, INCLUYEN A LOS AYUNTAMIENTOS.”**

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, señala:

**“ARTÍCULO 2. DEFINICIONES**

**PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**VI. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O**

PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

#### ARTÍCULO 5. POSTERIORIDAD

LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE REALIZA LA AUDITORÍA SUPERIOR SE LLEVA A CABO DE MANERA POSTERIOR AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO FISCAL, UNA VEZ QUE EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA ESTÉ APROBADO Y PUBLICADO EN SU SITIO WEB; ESTA ACTIVIDAD TIENE CARÁCTER EXTERNO Y POR LO TANTO SE EFECTÚA DE MANERA INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA DE CUALQUIER OTRA FORMA DE CONTROL O FISCALIZACIÓN QUE REALICEN LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL.

...

#### ARTÍCULO 9. ALCANCES DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDE:

I. LA FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS RESPECTIVO, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, EN CUANTO A LOS INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LA REVISIÓN DEL MANEJO, LA CUSTODIA Y LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LA DEMÁS INFORMACIÓN FINANCIERA, CONTABLE, PATRIMONIAL, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBAN INCLUIR EN DICHO DOCUMENTO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

**II. LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS SOBRE EL DESEMPEÑO PARA VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES.**

...”

Así también, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en el artículo 25 precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Finalmente, el Reglamento de Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. LAS ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO SE REALIZARÁN CONFORME AL SIGUIENTE CALENDARIO:

VII. A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS:

A) DENTRO DE LOS 20 DÍAS NATURALES POSTERIORES LA SECRETARÍA INTEGRARÁ EL PRESUPUESTO APROBADO CONFORME LAS MODIFICACIONES QUE EN SU CASO REALICE EL CONGRESO CONFORME A LO SIGUIENTE:

1) ENVÍO DE LOS TOMOS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS AL CONGRESO;

2) DIVULGACIÓN AL PÚBLICO DE LOS TOMOS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE INTERNET DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

B) DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL PLAZO PREVISTO EN EL INCISO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DEBERÁ COMUNICAR A LAS

**DEPENDENCIAS Y ENTIDADES LA DISTRIBUCIÓN DE SUS PRESUPUESTOS APROBADOS POR UNIDAD RESPONSABLE;**

...

IX. LOS EJECUTORES DE GASTO DENTRO DE LOS 5 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE RECIBIR DE LA SECRETARÍA LA COMUNICACIÓN DE LOS CALENDARIOS DE PRESUPUESTO AUTORIZADOS COMUNICARÁN A SUS UNIDADES RESPONSABLES, LOS CALENDARIOS DE PRESUPUESTO AUTORIZADOS. DENTRO DE LOS 20 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA COMUNICACIÓN DE LOS CALENDARIOS DE PRESUPUESTO AUTORIZADOS, LOS EJECUTORES DE GASTO REALIZARÁN ACCIONES Y ACTIVIDADES PARA EL COMIENZO DEL EJERCICIO PRESUPUESTARIO DEL GASTO PÚBLICO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN V Y CUANDO SE TRATE DEL CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL EN LA FECHA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, HARÁ LLEGAR AL CONGRESO DEL ESTADO LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS Y DE PRESUPUESTOS DE EGRESOS DEL ESTADO, A MÁS A MÁS TARDAR EL DÍA 20 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO EN EL QUE INICIE EL PERÍODO CONSTITUCIONAL PARA EL CUAL FUE ELECTO.

EL CONGRESO DEL ESTADO TURNARÁ A LA COMISIÓN COMPETENTE LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO DE EGRESOS Y DE LEY DE INGRESOS DEL ESTADO, ASÍ COMO LAS INICIATIVAS DE LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS, PARA SU TRAMITACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY APLICABLE, POSTERIORMENTE A SU RECEPCIÓN. EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN DEBERÁ APROBAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY.

LA SECRETARÍA ESTABLECERÁ PARA CADA PROCESO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO ANUAL LA FORMA, TÉRMINOS Y PLAZOS QUE APLICARÁN DENTRO DE LOS PERIODOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES DE ESTE ARTÍCULO QUE FACILITEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS FECHAS EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS, ELABORARÁN SUS CALENDARIOS DE PRESUPUESTO Y LOS ENVIARÁN A LA SECRETARÍA, EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY.”

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que la Ley de Coordinación Fiscal tiene como uno de sus objetivos coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, estableciendo la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales, así como la distribución de dichas participaciones.
- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- Que las **aportaciones federales** son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas del estado y los municipios, cuyo gasto se encuentra condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal Federal.
- Que los **programas presupuestarios** son la suma de acciones, procesos y recursos organizados de manera sistemática, lógica, coherente e integrada. se lleva a cabo con el fin de atender necesidades específicas y alcanzar los resultados y las metas de los objetivos propuestos en la planeación y la programación, permite definir parámetros de comportamiento de cada uno de sus componentes y etapas, para detectar, corregir y mejorar su contribución a los objetivos establecidos en la planeación o la programación.
- Con la finalidad de medir la eficacia del gasto público los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- Que los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante 5 años, la información financiera correspondiente y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de cuenta pública.
- Que independientemente de la participación de los Estados y Municipios en la recaudación federal participable, se establecen las **aportaciones federales** como recursos que la federación transfiere a las Haciendas de las entidades.
- Que los fondos a los cuales se destinan las **aportaciones federales**, son los que conforman el **Ramo 33**, también conocido como Aportaciones Federales para Estados y Municipios, cuyo **objetivo radica en transferir recursos públicos en materia de salud, educación, infraestructura, seguridad pública entre otros servicios públicos**, hacia los Estados y **Municipios**, quienes se encargan

directamente de ejercerlos, siendo que el responsable del control, vigilancia y supervisión de los mismos es el Gobierno Federal.

- Que el **Tesorero Municipal** tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente durante un lapso de cinco años, para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, así como administrar las participaciones y aportaciones federales y estatales y demás recursos públicos, y de toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha, todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

En mérito de lo anterior, en cuanto a los contenidos de información: **1. recursos o programas federales obtenidos por el ayuntamiento de Ticul en el año dos mil dieciséis** y **2. recursos o programas federales obtenidos por el ayuntamiento de Ticul en el año dos mil diecisiete**, en razón que la Tesorería **Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, es la encargada de recibir los recursos, así como de ejercerlos y cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas donde se aplicaron los recursos otorgados por parte de la Federación, se determina que en el presente asunto es quien pudiera tener en su poder la información solicitada, resultando ser, de esta manera, el Área competente.

Así también, en lo concerniente al contenido de información **3. documento que contenga el monto total que por la adquisición de luminarias hubiere erogado la actual administración del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, toda vez que la citada Tesorería es quien se encarga de realizar los pagos que resulten, así como conservar la documentación comprobatoria que respalde los gastos efectuados con cargo al presupuesto público, por un plazo de cinco años para efectos que de ser necesario, sea verificado por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; por lo tanto, en el presente asunto, resulta incuestionable que resulta el Área competente para efectos de poseer y resguardar la información que fuere petitionada a través de la solicitud marcada con el número de folio 00423017.

Por lo tanto, en el presente asunto y por los motivos previamente referidos se determina que el Área que resulta competente para poseer lo contenidos de

información 1, 2 y 3 peticionados a través de la solicitud marcada con el número de folio 00423017, es la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.**

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00423017, en la cual petición:

*1. Recursos o programas o recursos federales obtenidos por el ayuntamiento de Ticul en el año dos mil dieciséis, 2. Recursos o programas federales obtenidos por el ayuntamiento de Ticul en el año dos mil diecisiete y 3. Compra de luminarias por el ayuntamiento de Ticul en la administración dos mil quince-dos mil diecisiete.*

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para resguardar la información, como en la especie resultó: **la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete**, que fuera hecha del conocimiento del particular el día once de julio del propio año, por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y que a su juicio ordenó la entrega de información en una modalidad diversa a la solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

En ese sentido, del análisis efectuado a la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, se desprende su falta de atención al recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que no rindió alegatos dentro del término previsto en la fracción II del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Al respecto, del estudio efectuado a las constancias adjuntas al escrito de interposición del recurso de revisión al rubro citado, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha once de julio de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento del particular la respuesta de fecha cinco de julio del referido año, misma que diere origen al medio de impugnación que nos ocupa, en la cual se vislumbra que *ordenó poner a disposición del solicitante para consulta directa, a partir del día hábil siguiente al que sea notificado y hasta por un término de 15 días naturales, en el local que ocupa la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en los bajos del Palacio Municipal, los documentos que contenían la información petitionada, en razón que por su naturaleza no son sustituibles y con la finalidad de evitar que se dañen los objetos que la contengan; acreditándose por ende, la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, que a juicio del particular versó en la entrega de información en una modalidad diversa a la solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.*

Establecido lo anterior, en lo que respecta a la entrega de información en una modalidad distinta a la requerida por el particular, resulta procedente analizar si la conducta de la autoridad resultó procedente.

En este sentido, conviene resaltar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su **artículo 129**, contempla que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita, privilegiando la entrega de la información solicitada, cuando se refiera a base de datos, en "Formatos Abiertos".

Así también, el **numeral 133** de la citada Ley señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega, y en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. Y en cualquier caso, se deberá

fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las modalidades (consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos) en que los Sujetos Obligados *inicialmente* los poseen en sus archivos, sino que también comprende proporcionarla atendiendo a la solicitud del interesado, esto es, al medio de reproducción petitionado.

En lo que atañe al **artículo 64 de la Ley del Estado en la Materia**, señala que los Sujetos Obligados para garantizar el acceso a la información deberán proporcionarla en “formatos abiertos y accesibles” que permitan su interoperabilidad y reutilización.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un Sujeto Obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Del análisis efectuado a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de entregarse o enviarse en la modalidad requerida por un solicitante, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, cumpliendo al menos en ambos casos con:

- Fundar y motivar las razones por las cuales no le es posible entregar la información en la modalidad solicitada, ofreciendo al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información.
- Finalmente, hacer del conocimiento del particular lo anterior.

Asimismo, continuando con el análisis al oficio de respuesta de fecha cinco julio del presente año, se desprende que fue emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio

00423017, a través del cual ordenó *poner a disposición del solicitante para consulta directa la información que a su juicio corresponde a la peticionada, en razón que por su naturaleza no son sustituibles, con la finalidad de evitar que se dañen los objetos que la contengan, **manifestación que carece de fundamento y motivación***, esto es así, pues **por una parte**, la autoridad omitió señalar la causa por la cual la información de origen, en el formato en que se encuentra, era imposible de ser proporcionada en la modalidad solicitada o en una diversa, pues se limitó a decir que *la ponía a través de consulta por ser de naturaleza insustituible*, sin motivar la razón por el cual es insustituible, por ejemplo, que el sistema donde se encuentra o el formato de origen impiden la entrega en la modalidad peticionada u otra; máxime, que de las manifestaciones vertidas se observa que la autoridad precisó que dicha información se encontraba en “documentos”, lo que hace presumir que la modalidad de consulta directa no era la única en la cual podría proporcionarla, entendiéndose por “documento” según el Diccionario de la Lengua Española: “escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo”; por lo que, es de advertirse que pudo haberse proporcionado en otra modalidad, tal y como establece el **artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, esto es, fundando y motivando la causal por la cual la información no puede entregarse o enviarse en la modalidad elegida, ofreciendo otra u otras modalidades de entrega; y por otra, se desprende que fue emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, que resulta ser un diversa a la competente para poseer la información peticionada, a saber, **la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, pues en vez de dirigirse a éstos se dirigió a uno diverso (**Presidente Municipal**) que en la especie, de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, no resultó competente para poseer la información; en consecuencia, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio al particular coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

**Con todo lo anterior, se concluye que no resulta procedente la respuesta de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, que fuere hecha del conocimiento del particular en fecha once de julio del propio año, pues aun cuando puso a disposición para consulta directa,**

**información que a su juicio corresponde a la peticionada, no fundó ni motivó la causal por la cual la entregó en modalidad diversa a la solicitada; aunado a que ésta fue proporcionada por un área que no resultó ser la competente, de conformidad a lo previamente establecido.**

**OCTAVO.-** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, que fuera hecha del conocimiento del particular el día once de julio del propio año, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00423017, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I.- Requiera a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información: 1. Recursos o programas o recursos federales obtenidos por el ayuntamiento de Ticul en el año dos mil dieciséis, 2. Recursos o programas federales obtenidos por el ayuntamiento de Ticul en el año dos mil diecisiete y 3. Compra de luminarias por el ayuntamiento de Ticul en la administración dos mil quince-dos mil diecisiete, y los entregue, en la modalidad peticionada, o en su caso, fundada y motivadamente proceda a su entrega en la modalidad o modalidades que acorde al ordinal 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulten procedente, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;**

**II.- Notifique** al inconforme la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00423017, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia, y

**III.- Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa

Por lo antes expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, esto es, la puesta a disposición de información en modalidad distinta a la solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00423017, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA**

**M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO**